



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx, representado por D. yyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la colisión con un jabalí.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 164/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 15 de enero de 2003 D. yyyyyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxxx, presenta en el registro único de las Consejerías de Agricultura, Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, una reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando una indemnización debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su representado (matrícula xxxxxxxx) cuando, el 18 de enero de 2002, era conducido por D.



nnnnnnnn por la carretera xx, en dirección a uuuuu, como consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada.

Se acompaña el correspondiente apoderamiento, el permiso de circulación, la factura de reparación (que valora los daños causados en 2.406,95 euros), el atestado de la Guardia Civil y un informe pericial al que se incorporan unas fotografías del vehículo.

En el atestado de la Guardia Civil se señala que se trata de un "accidente consistente el atropello a un animal, con el resultado de daños materiales de consideración leve y un jabalí muerto. Monte perteneciente al Coto de uuuuu". Como causa probable del accidente se recoge la "irrupción de animal en la carretera" y se precisa que el jabalí "salió de derecha a izquierda".

**Segundo.-** Por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de 5 de marzo de 2003, se dispone el nombramiento de Instructor. Este acuerdo es notificado al interesado el 21 del mismo mes.

**Tercero.-** A resultas de la instrucción se incorpora al expediente el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 11 de julio de 2003, en el que se señala lo siguiente:

"1º.- Dicho p.k. está localizado, cuando es en sentido cccccc a uuuuuuu, en la zona de seguridad del coto privado de caza xxxxx, denominado `uuuuuuuu`, (...), y cuando es en sentido uuuuuuuuuu a cccccccccc, está localizado en la zona de seguridad del coto privado de caza xxxxxxxxxxxx, denominado `eeeeeeeeee` (...).

»La titularidad del coto xxxxxxx, figura a nombre del `ggggggggg`, y tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor (jabalí).

»La titularidad del coto xxxxxxxxxxx, figura a nombre de la `entidad local menor de eeeeeeeee`, y tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor (jabalí).

»2º.- En ambos cotos de caza está autorizado el aprovechamiento cinegético del jabalí.



»3º.- En las cercanías del coto de referencia, hay cotos con población de jabalí. No obstante, al ser una especie de comportamiento errático e imprevisible en sus desplazamientos, es difícil conocer su procedencia y sus movimientos”.

**Cuarto.-** El 8 de julio de 2003 se notifica al Destacamento de la Guardia Civil la solicitud de que certifique, a instancia del interesado, lo consignado en el atestado elaborado el mismo día del accidente. El 14 de abril de 2004 se reitera esta solicitud, y el 29 del mismo mes y año se registra de entrada una fotocopia del mencionado atestado.

**Quinto.-** El 17 de mayo de 2004 se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia; no constando respuesta del mismo, el 27 de septiembre de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

**Sexto.-** El 27 de diciembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que el accidente se produjo el 18 de enero de 2002 y la reclamación se presentó el 15 de enero de 2003.

En todo caso, es conveniente hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (15 de enero de 2003), hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (27 de septiembre de 2004).

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyyyyyyy, en representación de xxxxxxxxxxxx, a causa de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de un accidente provocado por la colisión con un jabalí en la carretera xxxxxxxx.

El Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni los previstos en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



En dicha propuesta, que considera probada la colisión del vehículo accidentado con el jabalí en el lugar alegado por el reclamante, se señala que es procedente la aplicación del artículo 12.1.d) de la citada Ley 4/1996, de 12 de julio, que determina que en las zonas de seguridad la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna. La propuesta invoca a favor de la desestimación Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 de junio de 2002, y Sentencias de 27 de junio de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, y de 12 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1.

Este Consejo entiende que no puede prosperar la reclamación formulada por el interesado, pues los terrenos colindantes al punto kilométrico (zona de seguridad) donde ocurrió el accidente no son vedados forzosos ni refugios de fauna, en cuyo caso la responsabilidad sí podría recaer sobre la Administración autonómica, conforme al repetido artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996. Cabe considerar que este precepto sólo imputa la responsabilidad patrimonial a la Junta de Castilla y León por daños ocasionados a causa de piezas de caza en zonas de seguridad, en los citados supuestos. Por otro lado, el hecho de que un coto privado de caza no tenga reconocido aprovechamiento de piezas de caza mayor en su plan cinegético no debe ser obstáculo para que su titular responda en tales casos –daños por piezas de caza en zonas de seguridad–, si el accidente lo provoca una de aquéllas, pues la citada norma –artículo 12.1.d)– no hace ninguna distinción al atribuir la responsabilidad a “los titulares cinegéticos de los terrenos”.

En cualquier caso, cabe tener en cuenta que ambos cotos privados de caza ciertamente tenían autorizado el aprovechamiento secundario de especies cinegéticas de caza mayor, como señala el informe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En definitiva, por los motivos expuestos, este Consejo considera que al no cumplirse los requisitos previstos tanto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, para poder declarar la



responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León, ha de ser desestimada la reclamación examinada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la colisión con un jabalí.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.